

NUMERO 602.

Diciembre 18.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Miguel Peón, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas del río San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 5.^a

Estampillas por valor de \$ 320.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario Encargado del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Miguel Peón, para el aprovechamiento, como riego, de las aguas torrenciales del río San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro.

Art. 1.^o Se autoriza al Sr. Miguel Peón, para que sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, pueda ejecutar las obras hidráulicas necesarias para aprovechar en el riego de los terrenos de la Hacienda del Cazadero, la cantidad de 31.228,125 metros cúbicos por año, de las aguas torrenciales del río de San Juan del Río, de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro; pudiendo derivar del río con tal objeto en el trayecto comprendido entre el lugar llamado Paso de la Vereda del Tejocote y la presa de Taxthó, ubicada en el Distrito de Jilotepec, del Estado de México, un volumen hasta de 5,000 litros por segundo, como máximo de dichas aguas.

Art. 2.^o El concesionario queda obligado á presentar á la Secretaría de Fomento, dentro del término que fija el artículo siguiente, el proyecto de las obras hidráulicas con una memoria descriptiva y los planos y perfiles necesarios para la mayor claridad de los detalles del proyecto.

Art. 3.^o Los reconocimientos del terreno, para la localización de las obras hidráulicas, los comenzará el concesionario dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentará á la Secretaría de Fomento los planos y perfiles relativos á dichas obras, por duplicado y á escala métrica decimal apropiada solicitando la aprobación de dicha Secretaría.

El duplicado de los planos se devolverá al concesionario con la nota de haber sido ó no aprobados, y el otro ejemplar quedará en los archivos de la Secretaría.

Art. 4.^o Dentro del plazo de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del contrato, el concesionario dará principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años, contados desde la misma fecha.

Art. 5.^o Una vez concluídas las obras hidráulicas, aprobadas por la Secretaría de Fomento, y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá al concesionario el título que le asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6.^o El concesionario podrá construir sobre los canales que establezca, los puentes que juzgue necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedará obligado á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atravesase con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación correspondiente, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno de los Estados de México, Hidalgo y Querétaro, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7.^o El concesionario queda sujeto en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento, y obligado á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$ 250, doscientos cincuenta pesos mensuales, que enterará adelantados en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que

debe dar principio á los trabajos de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que el concesionario no cumpla con lo prevenido en el presente artículo conviene en que se le aplique la facultad económico-coactiva.

Art. 8.^o El concesionario tendrá el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la extensión de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos canales.

Art. 9.^o Los terrenos de propiedad nacional que ocupare el concesionario en todas las extensiones de que habla el artículo anterior, y los que llegue á necesitar para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomará gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3.^o de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitare el concesionario para el establecimiento de sus acueductos y dependencias, depósitos, estaciones y demás accesorios, podrán expropiarse de acuerdo con las prevenciones del Código de Procedimientos Civiles Federales vigente.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código de Procedimientos Federales vigente, la aprobación de la Secretaría de Fomento de los planos que incluyan los terrenos por expropiar, constituirá la declaración administrativa y fundamento de dicha expropiación.

Art. 12. Queda autorizado el concesionario para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzgue necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente, y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea del concesionario, quedando éste sujeto á las leyes y reglamentos vigentes, ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. El concesionario podrá importar, libre de derechos arancelarios, por una sola vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

El concesionario presentará á la Secretaría de Fomento listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión tenga que introducir cuando los necesite, siempre que sea dentro de los plazos estipulados en el presente contrato para las instalaciones y la construcción; especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que se necesiten los introducirá el concesionario para el uso exclusivo de sus obras y su explotación; pero si enajenare ó aplicare á otros usos alguno ó algunos de esos artículos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años, contados desde la promulgación del presente contrato, los capitales invertidos por el concesionario en el trazo, construcción y reparación de las obras á que se refiere este contrato, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los que se pagan en la forma del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. El concesionario perderá el derecho al uso de las aguas que se le conceden por el presente contrato, en el caso de que dejare de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otras personas, las que si aceptan las obras hechas por el concesionario, las pagarán á éste, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 17. El concesionario podrá traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el

presente contrato, previo permiso de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó asociaciones particulares, siendo indispensable, en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas al concesionario por el presente contrato.

Art. 18. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrá el concesionario enajenar ó hipotecar las concesiones hechas por el presente contrato á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 19. El concesionario tendrá en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 20. El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de la promulgación del mismo contrato, y cuyo depósito le será devuelto cuando haya terminado las obras hidráulicas á que se refiere el presente contrato.

Art. 21. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de los casos siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía sin previo permiso de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato y las concesiones que de él se derivan, á un Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 22. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, el concesionario perderá el depósito y las concesiones y franquicias especiales que le otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, el concesionario incurrirá en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género relacionados con este contrato.

En todo caso, y antes de hacer la declaración de caducidad correspondiente, la Secretaría de Fomento otorgará al concesionario un término prudente para exponer su defensa.

Art. 23. Las obligaciones que contrae el concesionario respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive, debiendo el concesionario presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor, del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrá ya alegar el concesionario, en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente, deberá el concesionario presentar al Gobierno Federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á los tres mencionados.

Solamente se abonará al concesionario el tiempo que hubiere durado el impedimento ó á lo sumo dos meses más.

Art. 24. El concesionario se ha de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 25. El concesionario será siempre considerado como mexicano, y estará sujeto á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrá alegar respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrá los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 26. Las estampillas de este contrato se pagarán por el concesionario.

Es hecho por duplicado en la Ciudad de México, á los dieciocho días del mes de diciembre de mil novecientos seis.—*Andrés Aldasoro.*—*Miguel Peón.*

Es copia. México, enero 11 de 1907.—*A. Aldasoro.*

«Diario Oficial», enero 22 de 1907.

NUMERO 603.

Diciembre 19.—Secretaría de Relaciones.—Circular dirigida á los Jefes de Misión, previéndoles cumplan con lo dispuesto en el artículo 44 de la ley de 7 de mayo de 1880.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.—Circular número 4.

México, 19 de diciembre de 1906.

Dispuesto por el artículo 44 de la ley de 7 de mayo de 1888, que los Jefes de Misión informen á esta Secretaría periódicamente ó cada vez que sea necesario, de la marcha política y de los asuntos públicos en el país de su residencia, y, habiéndose observado que no se cumple tan puntualmente como sería de desear dicho precepto, el Señor Presidente de la República ha acordado se prevenga á las personas á quienes se refiere le den exacto cumplimiento; cuidando de enviar sus revistas, por regla general cada dos meses, sin perjuicio de que, siempre que ocurra dentro de ese plazo algún suceso que por su interés deba ser comunicado á esta Secretaría, lo hagan así, con la oportunidad que la importancia del caso exigiere.

Reitero á usted mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor Ministro de México en.....

«Diario Oficial», diciembre 26 de 1906.

NUMERO 604.

Diciembre 19.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Alejandro Rueff, para establecer en la República la industria de la fabricación de limas de acero de todas formas y tamaños.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2ª
Estampillas para documentos por valor de quinientos cuarenta pesos, canceladas debidamente.

CONTRATO celebrado entre el C. Ingeniero Andrés Aldasoro, Subsecretario de Estado Encargado del Despacho de Fomento, Colonización é Industria, en representación del Ejecutivo de la Unión, de una parte, y de la otra el Sr. Alejandro Rueff, para establecer en la República la industria de la fabricación de limas de acero de todas formas y tamaños, de acuerdo con la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 15 de diciembre de 1903.

Artículo 1º El Sr. Alejandro Rueff ó la compañía que organice, se obliga á establecer en la República la industria de la fabricación de limas de acero.

Artículo 2º Son condiciones esenciales de este contrato :

I. Establecer en términos del Distrito Federal una fábrica para manufacturar limas de acero de todas formas y tamaños, con las instalaciones, dependencias y almacenes que fueren necesarios.

II. Invertir en el establecimiento de esta fábrica y sus anexos indispensables, cuando menos (100,000.00) cien mil pesos durante el término de este contrato.

Artículo 3º Dentro de los seis meses siguientes á la fecha en que se promulgue este contrato, el concesionario someterá á la aprobación de la Secretaría de Fomento los proyectos de las instalaciones, edificios y dependencias, de la fábrica, acompañados de memorias descriptivas que los ilustren suficientemente é indicando en qué lugar del Distrito Federal la va á establecer.

Artículo 4º La construcción de los edificios, almacenes, dependencias etc., principiará á los treinta días y terminará seis meses después, contados uno y otro plazo desde la fecha en que se aprueben los proyectos respectivos, estando obligado el concesionario á dar aviso á la Secretaría de Fomento quince días antes de emprender la construcción.

Artículo 5º Queda entendido que la fábrica se erigirá con entera sujeción á las prevenciones del Código Sanitario respecto á fábricas y establecimientos industriales, observándose siempre las prescripciones que á este respecto dictare la autoridad competente.

Artículo 6º El concesionario se obliga á comprobar la inversión del capital á que se refiere el inciso II del artículo 2º, con las memorias de rayas, recibos, facturas y las constancias de sus libros de contabilidad, que deberá presentar originales ó en copia debidamente legalizada.

Artículo 7º El concesionario podrá establecer otra ú otras fábricas como la de que se trata, en los lugares de la República que conviniere á sus intereses, pero siempre recabará previamente la aprobación de la Secretaría de Fomento á la que dará el aviso correspondiente con la debida anticipación.

Queda entendido que para que estas nuevas fábricas se consideren incorporadas en el contrato respectivo, se garantizará la inversión, en cada una, cuando menos de diez mil pesos; y su erección principiará necesariamente dentro del plazo fijado para la terminación de la primera fábrica.

Para cada nueva fábrica que el concesionario pretenda establecer, de conformidad con lo que se estipula en este contrato, está obligado á presentar los proyectos, planos y memorias descriptivas correspondientes.

Artículo 8º Queda asimismo obligado el concesionario á admitir en sus almacenes y dependencias á dos alumnos de las Escuelas Nacionales, cada vez que el Gobierno los designe para que hagan los estudios relativos á la fabricación de limas de acero de todas formas y tamaños, métodos empleados, etc. etc., debiéndoles proporcionar todos los datos necesarios para su aprovechamiento. Admitirá igualmente las visitas periódicas que hagan á la fábrica y sus dependencias los alumnos de las Escuelas Nacionales, cuando lo soliciten los Directores respectivos por el conducto debido.

Artículo 9º Si el Gobierno necesitare para su servicio de los productos de la fábrica, el concesionario se obliga á vendérselos con un descuento de un diez por ciento de los precios al por mayor para el público.

Artículo 10. Queda igualmente obligado el concesionario ó la compañía que organice en su caso, á enviar á la Secretaría de Fomento, los informes y datos estadísticos, que dicha Secretaría le pida sobre la negociación en general, procedimientos empleados en la fabricación, etc., etc.

Artículo 11. La Secretaría de Fomento tiene la facultad de inspeccionar los trabajos de

construcción de los edificios, almacenes y dependencias de la fábrica y el establecimiento de las maquinarias; y al efecto comisionará á un Ingeniero Inspector. Para el pago de honorarios y gastos inherentes al servicio de inspección, el concesionario ó la compañía en su caso, contribuirá con la suma de seiscientos pesos anuales que entregará en la Tesorería General de la Federación por semestres adelantados, comenzando desde que principien los trabajos de construcción y cesando en esta obligación cuando la Secretaría de Fomento declare que se han cumplido las obligaciones estipuladas en este contrato.

Para hacer efectiva esta obligación, la Tesorería usará de la facultad económico-coactiva si fuere necesario.

Artículo 12. El Inspector certificará que los materiales de construcción, maquinaria y demás efectos que se importen por el concesionario ó la compañía que organice, son adecuados al objeto á que se les destina, de acuerdo con este contrato, á fin de que se concelen las fianzas que se otorguen al hacer la introducción.

Es obligación del concesionario ó la compañía en su caso, proporcionar al Inspector todos los datos y facilidades necesarias para que pueda efectuar el examen y estudio que requiera el desempeño de su cometido.

Artículo 13. Para garantizar las obligaciones á que se refiere el presente contrato, á los dos meses de la fecha en que se firme, el concesionario depositará en el Banco Nacional de México la cantidad de tres mil pesos en títulos de la Deuda Consolidada. Este depósito se devolverá cuando la Secretaría de Fomento declare cumplidas las obligaciones que se estipulan en este contrato.

Artículo 14. El concesionario ó la compañía en su caso, tendrá siempre en esta capital un representante ampliamente facultado para que el Gobierno se entienda con él en todo lo relativo á este contrato.

Artículo 15. En ningún caso ni en tiempo alguno podrá el concesionario ó la compañía que organice, traspasar, enajenar ó hipotecar las concesiones del presente contrato, á ningún Gobierno ni Estado extranjero ni admitirlo como socio.

Tampoco podrá traspasar, enajenar ó hipotecar las mismas concesiones, en todo ó en parte, sin previo permiso del Gobierno, á individuos ó asociaciones particulares, pero puede emitir libremente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones.

Artículo 16. El concesionario ó la compañía que organice podrá importar, libres de derechos, las máquinas, aparatos, útiles y materiales de construcción necesarios, para el establecimiento de la industria y erección de los edificios.

Igualmente podrá introducir, por una sola vez, el material necesario para el alumbrado eléctrico de la fábrica y dependencias y para la extinción de incendios.

A este fin, el concesionario ó la compañía presentarán oportunamente á la Secretaría de Fomento, listas pormenorizadas de los efectos que dentro de esta concesión se pretenda introducir libremente para las instalaciones y la construcción; en dichas listas se especificará claramente el número, cantidad y calidad de los efectos, explicando el uso á que se destinan y el por qué de las cantidades que se piden; se acompañarán dibujos, diseños y detalles de las maquinarias y aparatos, y la Secretaría de Fomento, previo su examen y calificación, determinará si dichos efectos, maquinarias y aparatos, son apropiados á su objeto, de conformidad con este contrato, y en este caso, fijará las limitaciones que el concesionario ó la compañía pueden importar libres de derechos. Esta resolución se comunicará á la Secretaría de Hacienda para que, en su oportunidad, transmita las órdenes correspondientes á las Aduanas por donde se haga la introducción.

Para la importación libre de derechos de efectos amparados por esta concesión, el concesionario ó la compañía en su caso, observarán las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte